

Expediente R-1784

Cliente... :
Contrario :
Asunto... : CONCURS ABREUJAT 949/19
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 3 EIVISSA

Resumen

Resolución

27.05.2021 LEXNET
INTERLOCUTÒRIA ACORDA BEPI

Saludos Cordiales



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N.3
EIVISSA**

AUTO: 00231/2021

EDIFICIO CETIS - C/ SAN CRISTOBAL CON AVDA. DE LA PAZ S/N - PLANTA 3ª

Teléfono: [REDACTED], Fax: [REDACTED]

Correo electrónico:

Equipo/usuario: T5

Modelo: N37190

N.I.G.: [REDACTED]

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000949 /2019

Procedimiento origen: CNA CONCURSO ABREVIADO 0000949 /2019

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

AUTO

En Ibiza a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos por mí [REDACTED], Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Ibiza, los presentes autos de **Concurso Consecutivo 949/2.019**, seguidos a instancias de [REDACTED], representada por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sra. [REDACTED], vengo a resolver sobre la base de los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], se instó declaración de concurso consecutivo, adjuntando a la



solicitud los documentos pertinentes, que fue declarado mediante Auto de fecha 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Por el concursado se solicitó la obtención de beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, acordándose mediante Diligencia de Ordenación de fecha 15 de marzo de 2021 dar traslado a la administración concursal y a los acreedores, evacuando el trámite la primera, considerando que se cumplen los requisitos exigidos para la obtención del beneficio, quedando los autos pendientes de resolución mediante Diligencia de Ordenación de fecha 4 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Prevé el artículo 486 TRLC que *"Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho"*.

SEGUNDO.- Conforme señala el informe de la administración concursal, en el presente supuesto concurren los requisitos exigidos por los artículos 487.2 y 488 TRLC para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Así, el concurso no ha sido declarado culpable, sino que nos encontramos ante un concurso fortuito, y el deudor no ha sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, el orden socioeconómico, falsedad documental, contra la hacienda pública o la seguridad social o contra los derechos de los trabajadores durante los diez años anteriores a la declaración del concurso, de tal forma que el deudor es



persona natural que debe ser calificada de buena fe, en los términos previstos por el artículo 487 TRLC.

De igual forma, cumple los requisitos previstos por el artículo 488 TRLC, en tanto que ha intentado celebrar acuerdo extrajudicial de pagos, y satisfecho los créditos contra la masa, sin que consten créditos concursales privilegiados.

SEGUNDO.- Conforme a lo previsto por el artículo 491 TRLC, *“Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos”*.

Por tanto, dicha exoneración debe alcanzar todo el pasivo insatisfecho con la masa activa, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO la exoneración del pasivo insatisfecho del concursado [REDACTED], con la extensión prevista en la presente resolución, otorgándose la publicidad prevista por el artículo 482 TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe formular recurso alguno, conforme a lo previsto por el artículo 481 TRLC.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 26/05/2021 11:16

Mensaje

IdLexNet	202110413116574
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 70: RESOLUCION 00231/2021 Est.Resol:Firmada
Remitente	JUTJAT DE PRIMERA INSTANCIA N. 3 de Eivissa, Islas Balears [0702642003]
	JDO. PRIMERA INSTANCIA
	OF. REGISTRO Y REPARTO 1ª INSTANCIA [0702642000]
Destinatarios	[854]
	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
	[77324]
	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
Fecha-hora envío	26/05/2021 08:57:54
Documentos	<p>Descripción: RESOLUCION 00231/2021 Est.Resol:Firmada</p> <p>Hash del Documento: [REDACTED]</p> <p>0.pdf (Principal)</p>
Datos del mensaje	
	Procedimiento destino SECCION I DECLARACION CONCURSO N° 0000949/2019
	Detalle de acontecimiento RESOLUCION 00231/2021 Est.Resol:Firmada
	NIG [REDACTED]

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
26/05/2021 11:16:38	[REDACTED] Barcelona	LO RECOGE	
26/05/2021 09:35:08	Ilustre Colegio de Procuradores de Baleares (Eivissa) (Eivissa)	LO REPARTE A	[REDACTED] Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.